



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 13.385-2022

[7 de marzo de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LA ÚLTIMA FRASE DEL ARTÍCULO 140, DEL D.F.L. N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA QUE FIJÓ EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO; Y, DEL ARTÍCULO 36, LETRA F), INCISO SEGUNDO, DEL D.F.L. N° 1, DE 2005, DEL MINISTERIO DE SALUD QUE FIJÓ EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979 Y DE LAS LEYES N°S 18.933 Y 18.469

JORGE PABLO ALVEAR OVALLE

EN EL PROCESO ROL N° 33.315-2022, SOBRE RECURSO DE PROTECCIÓN, SEGUIDO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

VISTOS:

Que, a fojas 1, Jorge Pablo Alvear Ovalle deduce un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la última frase del artículo 140, del D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y del artículo 36, inciso segundo, letra f), del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el proceso Rol N° 33.315-2022, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Precepto legal cuya aplicación se impugna:

“Ley N° 18.834,

(...)



“Artículo 140. Emitido el dictamen, el fiscal elevará los antecedentes del sumario al jefe superior de la institución, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional de servicios nacionales desconcentrados, según el caso, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto una resolución en la cual absolverá al inculpado o aplicará la medida disciplinaria, en su caso. Tratándose de la medida de destitución, los antecedentes se elevarán a la autoridad facultada para hacer el nombramiento.”.

(...)

“D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469

“Artículo 36. “En el Director estarán radicadas las funciones de dirección, organización y administración del correspondiente Establecimiento y en especial tendrá las siguientes atribuciones:

f) Ejercer las funciones de administración del personal destinado al Establecimiento, en tanto correspondan al ámbito del mismo, en materia de suplencias, capacitación, calificaciones, jornadas de trabajo, comisiones de servicio, cometidos funcionarios, reconocimiento de remuneraciones, incluyendo todas aquellas asignaciones y bonificaciones que son concedidas por el Director del Servicio, feriados, permisos, licencias médicas, prestaciones sociales, responsabilidad administrativa y demás que establezca el reglamento.

Respecto del personal a contrata y al contratado sobre la base de honorarios, el Director del Establecimiento ejercerá las funciones propias de un jefe superior de servicio.

Un reglamento, emitido a través del Ministerio de Salud, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para ejercer las funciones de que trata el presente literal.”.

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Refiere haber ingresado a la planta de profesionales del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, de conformidad a la Ley N° 19.086, en 1993. Precisa que, en el mes de marzo del año 2002, fue destinado por el Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente al Instituto Traumatológico, para posteriormente, ser designado por el Director del Instituto Traumatológico como Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de aquel.

El 27 de diciembre de 2006 el Instituto Traumatológico pasó a tener la calidad de Establecimiento de Autogestión en Red. Y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N°s 18.933 y 18.469 fue destinado de manera definitiva, a la planta de profesionales del Instituto Traumatológico.

Explica que pese a tener sobresalientes calificaciones, con fecha 9 de mayo de 2021, el Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, ante una denuncia del



Subdirector Administrativo del Instituto Traumatológico, de 13 de abril de 2021, sobre hechos presuntamente irregulares, ocurridos al interior del Instituto Traumatológico, dio inicio a un sumario administrativo dictando la Resolución exenta N° 1018 de 2021.

Dicha denuncia dice relación con imputaciones que detalla a fojas 4 y 5. Precisa que en aquel fue citado, por el fiscal, de manera ilegal e irregular, en el mes de mayo de 2021, citación de la cual no tomó conocimiento, pues se le citó por comunicaciones al correo institucional, al cual no tenía acceso, por estar trabajando en la modalidad de teletrabajo desde marzo de 2020.

Notificado personalmente de la citación a comparecer al sumario administrativo, en fecha 24 de junio de 2021, se le suspendió de manera provisoria de sus funciones por 60 días, sin prestar declaración y sin tener la calidad de inculgado, a contar de la referida fecha.

Señala que al momento de declarar, presentó una solicitud al Director del Servicio de Salud para invalidación de la Resolución exenta N° 1018/2021 que dio inicio al sumario administrativo, por carecer de competencia legal el Director del Servicio de Salud para perseguir responsabilidades administrativas de los funcionarios del Instituto Traumatológico, al tratarse de un Establecimiento de Autogestión en Red, dirigido y administrado por su propio Director, conforme las normas del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469.

Indica que la petición referida no tuvo respuesta formal, formulándose cargos en su contra como así también a otros 8 funcionarios del instituto.

Luego, mediante Resolución Exenta N° 2002, de 9 de marzo de 2022, fue finalmente sancionado con la destitución del cargo, por graves faltas a la probidad, por el Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente.

En contra de dicha resolución, el requirente presentó recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo Rol de ingreso N° 33315-2022, en actual estado de relación. En dicho arbitrio, el actor alega una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida e integridad física y psíquica (art. 19 N° 1), igualdad ante la ley (art. 19 N° 2), igualdad en el ejercicio de derechos (art. 19 N° 3), respeto y protección a la vida privada y honra (art. 19 N° 4), y derecho a la propiedad (art. 19 N° 24).

El requirente señala que la aplicación de los preceptos legales impugnados vulneraría la igualdad ante la ley y el debido proceso.

Se vulnera la igualdad ante la ley desde que la aplicación de los preceptos legales impugnados posibilita diferencias arbitrarias entre funcionarios nombrados que son objeto de un tipo de medida disciplinarias y, funcionarios nombrados que son objeto de otro tipo de medidas disciplinarias. En tal sentido el D.F.L. 1, de 2006, del Ministerio de Salud, no faculta a los Directores de Servicios de salud para aplicar ninguna medida disciplinaria a los funcionarios públicos de las plantas de los Establecimientos de Autogestión en Red.

Con ello, lo que hace la ley, es hacer una distinción arbitraria e ilegal, entre funcionarios de planta que pueden ser sancionados por censura, multa o suspensión; y, por otra parte, de los funcionarios de planta que, pueden ser objeto de destitución.



Arguye que por resolución exenta 761, de diciembre de 2006, de los Ministerios de Salud y Hacienda, se declaró al Instituto Traumatológico como “Establecimiento de Autogestión en Red” y todos los funcionarios de dichos establecimientos fueron destinados a la planta de profesionales. En su caso no habría sido designado por el Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, quien finalmente inicia el sumario y dicta la medida disciplinaria.

Destaca entonces que el Director del Instituto Traumatológico nunca dictó medida disciplinaria alguna en contra del requirente. Sólo como vía de hecho, el Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente solicitó el expediente para dictar una medida disciplinaria, amparándose en los preceptos legales que se impugnan.

En cuanto al debido proceso señala que los preceptos legales que se impugnan de inconstitucionalidad están en contradicción con los principios de un proceso previo legalmente tramitado en dos aspectos fundamentales: a) al ser el jefe superior de la institución quien inicia el sumario, y quien finalmente juzga, lo que pugna contra el principio de imparcialidad, ya que dicho funcionario se transformaría en juez y parte; y b) al atribuirse el jefe superior de la institución como único conocedor del asunto, sin revisión de la decisión por parte de otra autoridad.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, a fojas 114, disponiéndose la suspensión del procedimiento. La admisibilidad fue resuelta por igual Sala, a fojas 119, confiriéndose traslados de fondo.

A fojas 126 evacúa traslado el Servicio de Salud Metropolitano Occidente abogando por el rechazo del requerimiento.

Sostiene que el requirente hace una interpretación inorgánica en relación con normas de menor jerarquía, sin constituir un conflicto de orden constitucional lo planteado.

Asimismo, viene en negar los vicios constitucionales denunciados por la requirente:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 letra f) del ya referido cuerpo legal, la administración del personal destinado al establecimiento y lo relativo a su responsabilidad administrativa se encuentra dentro de las facultades del Director del Hospital. La interpretación que hace el requirente resulta inorgánica y contraria al derecho aplicable, y se sustenta en un error del actor, que invoca la norma de manera incompleta, dejando de lado aquella parte en que la norma expresamente hace aplicable la teoría del recurso, únicamente respecto del personal a contrata y al contratado a honorarios.

Así, las facultades que posee el Director del Hospital, solo se refieren respecto al personal a contrata y al contratado sobre la base de honorarios, y en consecuencia, al no incluirse al personal de planta, no puede entenderse que el referido Director tenga facultades en materia de responsabilidad administrativa respecto de ellos. En consecuencia, no existe norma que faculte al Director de un Hospital Autogestionado, a instruir sumario o sancionar al personal de planta, por lo que la forma de proceder que propone el actor resultaría contraria a derecho.



2. Destaca al respecto que la calidad de funcionario de planta del recurrente no se encuentra controvertida, sin perjuicio de afirmar que la categoría de funcionario de planta “del Instituto Traumatológico” no existe, pues todos los funcionarios de planta lo son exclusivamente del Servicio de Salud al que correspondan y en ningún caso lo son del Hospital donde prestan funciones.

3. El artículo 140 del Estatuto Administrativo, en la parte impugnada no resulta decisivo para la resolución del conflicto planteado. Además, el art. 36 f) del DFL 1, de 2006, del MINSAL tampoco sería aplicable al caso concreto, ya que se refiere a personal contratado bajo otras modalidades. En tal sentido, la inaplicabilidad resultaría inoficiosa. Por lo demás, tampoco sería factible que este tribunal declare la inaplicabilidad y que, como consecuencia de ello, se entienda conferida una nueva facultad respecto del Director de un Hospital Autogestionado, que la ley no le ha entregado.

4. No hay vulneración respecto del artículo 19 N° 2 de la Constitución. El artículo 140 reprochado aplicaría el mismo criterio respecto de todos los funcionarios, en cuanto quien debe sancionar la destitución es siempre quien tiene la facultad para su nombramiento o contratación, cuestión que sería congruente con los principios elementales del Derecho.

5. Por lo demás, los recursos procesales y administrativos se encontrarían contemplados para la totalidad de los actos administrativos, que la requirente ha podido deducir.

6. Se plantearía un aparente conflicto normativo ajeno a las competencias de este Tribunal Constitucional. El requerimiento no desarrollaría en forma suficiente la supuesta afectación de los derechos fundamentales invocados, más bien parece requerir un pronunciamiento respecto de la aplicación o interpretación de la normativa objetada.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 15 de diciembre de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos por la requirente por sí, Jorge Pablo Alvear Ovalle, y por el Servicio de Salud Metropolitano Occidente, del abogado Esteban Andrés Pérez Morales.

Se adoptó acuerdo con igual fecha.

CONSIDERANDO:

I.- CONFLICTO CONSTITUCIONAL

PRIMERO: El conflicto constitucional planteado se sustenta en la aplicación de los preceptos legales impugnados vulneraría la igualdad ante la ley y el debido proceso. El primero de los cuestionamientos afirma que el artículo 19 N° 2, constitucional se afectaría mediante una distinción arbitraria e ilegal, entre funcionarios de planta y funcionarios que pueden ser destituidos, fundamentado en que el DFL 1, de 2006, del Ministerio de Salud, norma que no faculta a los Directores de Servicios del área para aplicar ninguna medida disciplinaria a los funcionarios de planta en establecimientos de “Autogestión en la Red”, considerando que el Instituto Traumatológico es un establecimiento de tal naturaleza. En cuanto al debido proceso,



la afectación constitucional es que al estar en presencia del Jefe Superior de la institución al inicio del sumario y ser quien luego juzga, afecta el principio de imparcialidad, al ser juez y parte en el conflicto. En segundo término, al abocarse el Jefe Superior para conocer el asunto, sin revisión de la decisión de otra autoridad superior se violaría la doble instancia en sede administrativa.

II.- CONTEXTO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

SEGUNDO: En sentido genérico, el legislador estableció el artículo 3° literal f) del Estatuto Administrativo, define la carrera funcionaria como: “un sistema integral de regulación del empleo público, aplicable al personal titular de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo, y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y de la antigüedad.”.

La carrera funcionaria se estructura constitucionalmente en el deber de servir a la persona humana y promover el bien común previsto en el artículo 1°, inciso 4°, de la Constitución, la igualdad en la admisión a las funciones y empleos públicos asegurada en su artículo 19 N° 17, y el artículo 38, inciso 1° de la misma, en cuanto ordena que una ley orgánica constitucional garantice tanto la carrera funcionaria como los principios de carácter técnico y profesional en que debe fundarse y la igualdad de oportunidades de ingreso a ella, todos los cuales “configuran el marco constitucional”.

TERCERO: En los términos deducidos por la actora en su libelo a fojas 32, en el petitorio la requirente solicita ante esta Magistratura la inaplicación de la última frase del artículo 140 del DFL 29, del año 2004, del Ministerio de Hacienda que refundió, coordinó y sistematizó la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y, además, el inciso segundo en la letra f del artículo 36 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fijó el texto refundido coordinado y sistematizado del DL N° 2.763 de 1979 y las leyes N° 18.933 y 18.469, por afectar las garantías de igualdad ante la ley y el debido proceso (fojas 25 a 30 del requerimiento).

III.- UN CONFLICTO NORMATIVO NO SIEMPRE ES DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL:

CUARTO: Cabe tener presente que no siempre un conflicto normativo tendrá la impronta de un conflicto constitucional. La alegación central del recurso de protección que configura la gestión en estos autos dice relación con una supuesta ilegalidad en la aplicación de la sanción por parte del Director del Servicio de Salud Metropolitano Occidente, toda vez que el recurrente se desempeña en un Hospital Autogestionado como es el Instituto Traumatológico y que, por tanto tiene cierto grado de independencia de esta última institución. De esta forma, de acuerdo con lo sostenido por el actor, tanto la instrucción del sumario por parte de la Dirección del Servicio y la resolución que sanciona a los acusados constituiría una infracción a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del DFL 1/2005, pues ella implicaría una interferencia por parte del Director del Servicio, en el ejercicio de las facultades propias del Director del Hospital.

QUINTO: Igualmente, señala la propia requirente que los preceptos impugnados son decisivos en la resolución del Recurso de Protección caratulado:



“ALVEAR/LEÓN”, Rol de ingreso a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, N°33.315-2022, *“pues como hemos venido diciendo, el recurrido, el Servicio de Salud Metropolitano Occidente se basa precisamente en dichos preceptos legales para avocarse el conocimiento de la aplicación de la medida disciplinaria de destitución al requirente que es funcionario de un cargo de la planta de profesionales del Instituto Traumatológico, Establecimiento de Autogestión en Red, según consta de la Resolución que se acompaña; y que, nunca ha sido nombrado en su cargo de planta de profesionales de dicho Servicio de Salud; sino que, encasillado por Resolución N°961, de 1993, del Ministerio de Salud, tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 25 de mayo de 1994 que, se adjunta.”*.

De esta manera queda consolidado que el conflicto de hecho invocado, es un dilema de índole normativo, que debe ser resuelto por la Magistratura de fondo, esto es, la sede que conoce y compete es la Corte de Apelaciones de Santiago.

IV.- EL PODER DISCIPLINARIO Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

SEXTO: La doctrina ha definido la potestad disciplinaria como aquel poder que atribuye el ordenamiento jurídico a la Administración para “reprimir, mediante la imposición de sanciones, las conductas antijurídicas que realizan las personas que trabajan para ella, esto es, los funcionarios públicos, siempre que tales conductas tengan lugar en el marco de la relación de servicio de éstos con aquélla” (Suay Rincón, (1989), p.1.315, citado por Gómez Tomillo y Sanz Rubiales (2013), p. 249, citado en: Montero Cartes, Cristian, La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos: un estudio introductorio, Revista de Derecho Público / Vol 82, 1° Semestre, 2015, pp. 111 y ss.). Como ha puesto de relieve la Contraloría General de la República, en Dictamen N° 12.751, de 2005, “el ejercicio de la potestad disciplinaria, como todo poder público, debe ceñirse rigurosamente al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, y 2° de ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, vale decir, debe ajustarse al ordenamiento jurídico en toda su integridad, como también resguardar la garantía constitucional prevista en el artículo 19, N° 2, de la Ley Suprema, lo que implica que la decisión adoptada sea justa, desprovista de discriminación y proporcional a la falta y al mérito del proceso.”

V.- NO EXISTE NORMA QUE FACULTE AL DIRECTOR DE UN HOSPITAL AUTOGESTIONADO, A INSTRUIR SUMARIO O SANCIONAR AL PERSONAL DE PLANTA

SÉPTIMO: Existe además reiterada doctrina de la Contraloría General de la República, en la cual se ha señalado: “7) Que, enseguida, es necesario apuntar que, según el artículo 36, letra f) del citado DFL, a los directores de los hospitales que adquieran la calidad de autogestionados en red, les corresponde ejercer las funciones de administración del personal destinado al establecimiento, en tanto correspondan al ámbito de este, entre otras, en materia de responsabilidad administrativa. El mismo literal establece que, respecto del personal a contrata y el contratado sobre la base de honorarios, el Director del establecimiento ejercerá las funciones propias de un jefe de servicio. 8) No obstante, y acorde con el criterio contenido, entre otros, en los dictámenes 15490 y 31774, ambos de 2011, el respectivo Director del Servicio de Salud



conserva entre otras, la potestad disciplinaria para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios que pertenezcan a la respectiva planta de personal.” (Resolución Exenta 712/2022 Contraloría General de la Republica).

VI.- EN CUANTO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY.

OCTAVO: El requirente argumenta que las normas impugnadas contravienen la igualdad ante la ley, en el sentido de que aquellas estarían estableciendo una distinción entre funcionarios que a su juicio sería infundada. En idéntico sentido refiere que la distinción efectuada por el artículo 140, en su parte final, sería arbitraria, puesto que establece “diferencias arbitrarias entre los funcionarios nombrados que son objeto de un tipo de medida disciplinaria; y, funcionarios nombrados que son objeto de otro tipo de medida” y continúa el recurso “Lo que hace la ley, es hacer una distinción arbitraria e ilegal, entre funcionarios de planta que pueden ser sancionados por censura, multa o suspensión; y, por otra parte, de los funcionarios de planta que, pueden ser objeto de destitución.”

Dichas alegaciones para configurar una supuesta afectación a la igualdad parecen insuficientes por cuanto el requirente es un funcionario público, supeditado a un régimen estatutario definido por la ley y el marco jurídico que, en general, le resulte aplicable. De esta forma, al derivar la distinción efectuada por el artículo 140 de una categoría diversa de funcionario a la que pertenece el recurrente, no puede alegarse como una arbitrariedad o falta de fundamento de la ley, aun más entendiendo que las distinciones efectuadas al momento de poner término a una relación de un funcionario de planta, resultan armónicas con el resto de los estatutos que contempla distinciones también en cuanto a su nombramiento. A mayor abundamiento, la supuesta infracción a la igualdad ante la ley tampoco resulta ser tal, ya que la norma aplica el mismo criterio respecto de todos los funcionarios.

VII.- SOBRE LA INFRACCIÓN AL DEBIDO PROCESO.

NOVENO: En cuanto a la impugnación de lo determinado por la autoridad administrativa y la supuesta falta de imparcialidad, los recursos procesales y administrativos se encuentran contemplados para la totalidad de los actos administrativos, dependiendo en el caso del recurso jerárquico, de que efectivamente exista un superior jerárquico, sin que su ausencia puede alegarse como vicio del procedimiento y sin que conlleve en ningún caso a la indefensión del acusado, más aún, cuando en caso de destitución ha de elevarse el expediente a revisión de la Contraloría General de la Republica y cuando los tribunales ordinarios de justicia pueden igualmente tutelar la legalidad y la pertinencia de toda actuación administrativa. En el caso concreto, el actor ha interpuesto acciones y recursos en la Corte de Apelaciones de Santiago y ante los Jueces de Letras en lo Civil, entre otros.

VII.- CASO CONCRETO

DÉCIMO: Que en términos específicos el conflicto solicitado planteado por la requirente es incoar una acción en abstracto de inaplicabilidad de preceptos legales, cuya alternativa es un recurso de protección de garantías constitucionales mediante este último arbitrio, tal como sucede en causa Rol 33.315-2022, deducido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, es en base a los mismos argumentos. En el referido



recurso ante la Corte de segundo grado el actor funda su recurso en la afectación del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, la igualdad ante la ley, la igualdad en el ejercicio de sus derechos, la afectación al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia y al derecho de propiedad. Anexando a lo anterior, el argumento de supuestos vicios en la tramitación del procedimiento administrativo y en la ilegalidad en la aplicación de sanciones por parte del Director del Servicio Metropolitano de Occidente. En definitiva, el actor aduce que la instrucción de sumario por parte de Director de Servicio, como asimismo la resolución que sanciona a la requirente y a otros acusados, contraviene lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del DFL 1, del 2005, del Ministerio de Hacienda ya referido con antelación.

DÉCIMO PRIMERO: Que al contraponer lo aseverado en la presente inaplicación solicitada, no hace más que establecer que el cuestionamiento es a las atribuciones del jefe de servicio, que existirían distinciones entre personal de planta y contrata, y en general consideraciones relativas a temas que cuestionan aspectos de mero orden legal al impugnar un acto administrativo. En el mismo tenor, pareciera que los elementos son mas propios de una solicitud de nulidad de derecho público donde ese razona más bien en materias propias de la competencia del juez de fondo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que esta Magistratura ha declarado la inadmisibilidad de diversos requerimientos por falta de fundamento razonable o plausible, cuando lo realmente impugnado no corresponde a un precepto legal, sino que a un acto administrativo, en tal sentido se ha pronunciado razonando: *“Que del estudio del requerimiento interpuesto a fojas 1 se aprecia que éste no se deduce propiamente respecto de preceptos legales que puedan generar un efecto inconstitucional en su aplicación al caso concreto, sino que en realidad impugna un acto o instrumento administrativo de la Dirección del Trabajo, denominado ‘Tipificador de Hechos Infraccionales y Pauta para Aplicar Multas Administrativas’ (acompañado a fojas 29), en circunstancias que esta Magistratura Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que no procede la acción de inaplicabilidad respecto de actos administrativos”*. (STC roles N°s 523, 706 y 707, entre otras).

Que en tal perspectiva no cabe más que señalar que el razonamiento planteado por la actora constitucional escapa a la competencia de esta Magistratura, ya que ella se fundamenta principalmente en factores extra constitucionales, cuya dilucidación es propia del juez de mérito.

VIII.- CONCLUSIONES

DÉCIMO TERCERO: Que atendido lo antes aseverado y teniendo en cuenta los antecedentes que obran en el expediente constitucional, la inaplicabilidad solicitada por don Jorge Pablo Alvear Ovalle, por si a fojas 1 y siguientes de autos, debe ser rechazada.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:



- I. QUE SE **RECHAZA** EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.
- II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.

Redactó la sentencia el Ministro señor NELSON POZO SILVA.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 13.385-22-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores, Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete y la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



B0EE6FBD-4F32-43EA-A1DD-E42B7F712581

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.